

Legarre, Santiago

*La Corte se pronuncia nuevamente sobre los
contratos de concesión*

Publicado en El Derecho Tomo 145, 1992

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Legarre, S. (1992). La Corte se pronuncia nuevamente sobre los contratos de concesión [en línea], *El Derecho*, t.145. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/corte-pronuncia-nuevamente-contratos-concesion.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LA CORTE SE PRONUNCIA NUEVAMENTE SOBRE LOS CONTRATOS DE CONCESION

Por SANTIAGO LEGARRE

SUMARIO: I. UN FALLO ESPERADO. — II. LOS HECHOS. — III. EL FALLO DECLARADO ARBITRARIO. — IV. ANÁLISIS COMPARATIVO. — V. ¿RELATIVIZACIÓN DEL VALOR DE LOS PRECEDENTES?

I

UN FALLO ESPERADO

Cuando en agosto del año '88, en un fallo que dio mucho que hablar ⁽¹⁾, la Corte Suprema revocó la sentencia de la sala B de la Cámara Comercial dictada en el caso "Automóviles Saavedra c. Fiat", muchos concesionarios (de automotor y seguramente otros) se sintieron afectados. Además de resolver el caso que se le había presentado, la Corte formulaba de alguna manera una relevante advertencia: la rescisión unilateral incausada por parte del concedente en un

contrato de concesión es perfectamente posible y no necesariamente da lugar a indemnización a favor del concesionario. Aquella sentencia revalorizó en grado sumo el tradicional principio de la palabra empeñada contenido en el art. 1197 del cód. civil. Un análisis ideológico y tal vez superficial de la misma conduciría a considerarla retrograda e incoherente con el cariz interpretativo dinámico y audaz que repetidas veces ensayó la Corte en su anterior composición. En cualquier caso, como era de esperar, Automotores Saavedra no agotó la cuestión. En "Cherr Hasso c. Seven Up", el máximo tribunal nacional volvió a dejar sin efecto una sentencia de la misma sala B al declarar procedente el recurso extraordinario por arbitrariedad. También se trataba de un contrato de concesión. Pero esta vez parece sentarse un criterio diferente, dando a entender que lo justo era compensar la rescisión sin causa con una adecuada indemnización. He aquí una dificultad a analizar:

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Contrato Comercial de concesión*, por ANA MARÍA MOLAS, ED, 101-315; *El contrato de concesión comercial*, por OSVALDO MARZORATI, ED, 126-978.

⁽¹⁾ Al respecto, pueden verse las notas de BOGIANO (LL, 1989-B-1), MARZORATI (La ley de marzo 13-1989) y GASTALDI (ED, 133-117). Además Automóviles Saavedra ha sido in-

vocado en la *ratio decidendi* de varios fallos de la Cámara Comercial sobre concesión (sala A: "Servigas del Interior, S.A. c. Agip Argentina, S.A.", LL, 1989-E-259; sala C, "Fernández c. Bodegas Recoaro, S.A." (Ver este tomo p. 231); sala D, "Guzmán c. Tito González, S.A.", (La Ley, de noviembre 17-1989).

Por otra parte, creemos que también se encuentran implícitamente sostenido en el fallo de la sala B *in re* "Cherr".

S. A. (DYN)", octubre 23-1990 [ED, 141-711]), más aún cuando el estudio de los efectos de las relaciones jurídicas no puede ejercerse de modo de asignar a aquéllas un alcance en visible pugna, no sólo con los términos en que las pretensiones se formularon, sino también con la clara intención de sus autores (Fallos, 301-259), motivo por el cual la decisión respectiva está insuficientemente fundada en afirmaciones abstractas que no conciden con las constancias de la causa (S-2.XXIII, "Senillosa de Giribone, María C. s/inhabilitación s/incidente de honorarios", octubre 9-1990).

5º Que, asimismo, el fallo recurrido contiene sólo una mera transcripción de la cláusula primera del contrato, y prescinde de su examen crítico. El pronunciamiento resta

se trata realmente de una contradicción en la jurisprudencia del tribunal, o es sólo una diferencia aparente la que media entre ambas soluciones? ¿es justa la sentencia de Cámara revocada por la Corte en "Cherr", o merece la tacha de arbitrariedad que ésta le aplicó?

II

LOS HECHOS

Resulta conveniente hacer una breve recapitulación de lo ocurrido antes y durante el litigio, pues poco puede extraerse de lo expresado por la escueta sentencia comentada. Cabe aclarar que la reseña que haremos cuenta con lógicas limitaciones: nos referiremos a los hechos tal como se encuentran relatados en la sentencia de Cámara, ordenándolos para su más clara comprensión (2).

En el año 1968, Waldemar Cherr Hasso se vinculó con Seven Up a través de un contrato de concesión sin plazo determinado. Cherr se obligaba a actuar como embotellador y distribuidor (3) exclusivo de Seven Up en un territorio determinado. A su vez, la empresa de bebidas contraía una serie de obligaciones entre las que se encontraba la de suministrar el extracto que permitía la elaboración del producto.

En 1979, once años después, Seven Up rescindió extrajudicialmente el contrato a través de una carta en la que invocaba una serie de incumplimientos por parte de

—de este modo— todo valor a la cláusula de un contrato, que es ley para las partes (art. 1197, cód. civil), sin atender en forma correcta y precisa a las particulares circunstancias del caso, por lo que satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (A-505.XXI, "Automóviles Saavedra, S.A. c. Fiat Argentina, S.A.", agosto 4-1988).

Que al invocar argumentos puramente conjeturales para apartarse de la voluntad contractual expresamente declarada, el pronunciamiento recurrido incurre en vicios que lo descalifican, porque no cabe a los jueces asignar a las cláusulas de un contrato un sentido reñido con la literalidad de sus

Cherr. Contemporáneamente, la empresa extranjera dejó de suministrar el extracto al concesionario nacional. Todo ello motivó una demanda judicial de Cherr en la que se reclamaba el cumplimiento del contrato de concesión. Al mismo tiempo, el embotellador obtuvo del tribunal competente una medida cautelar por la que logró que Seven Up se viera obligada a seguir suministrando el extracto, hasta tanto se dirimiera la controversia. En su demanda, Cherr sostenía entre otras cosas que no había mediado incumplimiento de su parte, por lo que la rescisión no era posible.

Al año siguiente (1980), Seven Up contestó la demanda argumentando que la rescisión se debía a varias causas imputables al concesionario: uso indebido de marcas; incumplimiento de los cupos mínimos fijados contractualmente; mala calidad del producto embotellado; invasión de zonas de otros concesionarios. Además, Seven Up reconvino pidiendo la declaración judicial de la rescisión, fundada en las causas mencionadas. También pidió *ad eventum* que se declarase la rescisión incausada sin indemnización, tomando como plazo de preaviso suficiente el tiempo que durase el proceso.

El proceso se dilató hasta 1987, manteniéndose vigente hasta entonces la medida cautelar referida. En esa fecha, la doctora Gómez Alonso de Díaz Cordero dictó sentencia rechazando la demanda y la reconvencción principal. Hizo lugar, en cambio, a la reconvencción subsidiaria declarando válida la rescisión incausada, pero dando un

de vista de la actividad económica puedan tener matices diferenciales. En cualquier caso nos parece sin sentido polemizar o teorizar al respecto en abstracto, sin que un caso en concreto lo requiera.

términos y la clara intención de las partes y, consiguientemente, lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos, 306-85; C-597.XXII, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c. N. C. R. Argentina, S.A.", de agosto 29-1989 [ED, 135-193]; E-35.XXIII, "Establecimientos Textiles San Andrés, S.A. s/concurso preventivo s/incidente de impugnación del síndico promovido por Banco de Intercambio Regional, S.A. -revisión", setiembre 18-1990 [ED, 140-691]); cuando sus términos son claros y terminantes (S-308.XXII, "Sicaro, Juan C. c. YPF s/escrituración", abril 30-1991). Máxime, si se ha fundado en elementos apartados de las circunstancias comprobadas de la causa, no solamente por desatender la voluntad manifestada en forma expresa por los otorgantes de la convención —pauta funda-

mental para juzgar la extensión de los contratos cuya finalización no ha sido pactada— (A-505.XXI, "Automóviles Saavedra, S.A. c. Fiat Argentina, S.A.", agosto 4-1988 [ED, 133-117]), sino por prescindir del material probatorio vinculado con el sentido atribuido a la estipulación aludida por la parte demandada, predisponente del contrato, al absolver posiciones (A-304.XXII, "Alarcón Saldivia, Raúl y otros c. Viplastic", Fallos, 310-2236; M-179.XXIII, "Manem de Olmos, Pilar B. y otro c. Ferrocarriles Argentinos", noviembre 27-1990).

6º Que, en otro orden de ideas, el fallo apelado exige el aporte de datos económicos que justifiquen el incremento del plazo de preaviso y, desde esta premisa, considera

plazo de preaviso de 120 días que correrían a partir de la sentencia.

Ambas partes apelaron el fallo de primera instancia. Cherr insistió en que la rescisión incausada había sido abusiva y por tanto inviable, sosteniendo subsidiariamente que aún de aceptarse la rescisión sin causa, ello no era posible sin fijar una indemnización. Por su parte, Seven Up mantuvo su argumentación tendiente a demostrar que la rescisión era fundada y el preaviso improcedente.

La causa quedó radicada tiempo después en la sala B de la Cámara Comercial, que casualmente ya estaba integrada en ese entonces por la doctora Gómez Alonso. Por haber dictado la sentencia traída en apelación, la vocal se excusó. Por ello el fallo de Cámara cuenta sólo con las firmas de los otros dos vocales, la doctora Piaggi y el doctor Morandi. Vota en primer término la doctora Piaggi, adhiriendo a su opinión el doctor Morandi con una breve ampliación de fundamentos.

III

EL FALLO DECLARADO ARBITRARIO

Sin referirnos a múltiples aspectos abordados en el extenso decisorio de segunda instancia, resumiremos lo que consideramos central del mismo. Entendemos que la Cámara esgrime el siguiente razonamiento:

a) La falta de plazo expreso convenido no puede impedir la rescisión del contrato, independientemente de que haya causas que la justifiquen.

b) Sin embargo, esa facultad rescisoria no puede ejercerse intempestivamente.

c) Como en el caso no medió preaviso, la facultad se ejerció intempestivamente. Esa intempestividad debe ser salvada por un plazo de preaviso razonable como el fijado por el tribunal de grado (120 días). Ese plazo es razonable debido al largo tiempo transcurrido de vida contractual al momento de la rescisión (11 años, más los 11 que duró el pleito).

d) El preaviso concedido suple en el caso toda indemnización a favor del concesionario ("la pretensión indemnizatoria del actor ... debe ser desestimada, al mantenerse un tiempo objetivamente razonable de preaviso; la resolución del contrato no constituye por sí una presunción de daño" consid. 8.4.).

IV

ANÁLISIS COMPARATIVO

La comparación de la situación juzgada en "Cherr" con otras hipótesis, puede ser útil para medir la justicia de la solución revocada por la Corte. Pensemos por un momento en la relación contractual laboral. La rescisión del contrato de trabajo está expresamente regulada. La ley obliga a indemnizar siempre que el despido sea incausado (art. 245, LOT). No admite la rescisión incausada sin indemnización. En realidad no existen rescisiones sin causa. La cesación unilateral de una relación jurídica siempre responde a alguna razón, como todo el obrar humano. Se trata aquí de causas jurídicamente imputables a la contraparte de la relación. Por eso cuando se habla de rescisión o despido sin causa, se quiere expresar que carece de justa causa (4). Hecha esta salvedad, el principio del

(4) El art. 245 de la ley de contrato de trabajo se refiere correctamente a "justa causa".

(2) Puede verse la sentencia en ED, 138-491.

(3) No vemos diferencias sustanciales entre los principios jurídicos aplicables a los contratos de concesión y distribución, aunque desde el punto

que no se acreditaron los supuestos que harían injustificado revocar un contrato de duración indeterminada. No obstante, la sentencia no contiene alusión ninguna a la pericia contable practicada en autos, de cuya apreciación resultaría que no se ha cumplido el período suficiente para la amortización del capital invertido en los términos señalados por la jurisprudencia de esta Corte invocada en el pronunciamiento recurrido, y cuyo resultado es el mismo al que arriba la pericia del ingeniero. Tales circunstancias de la causa no fueron analizadas en la sentencia, lo cual es suficiente para descalificarla pues exige el aporte de datos económicos que justifiquen un mayor plazo de preaviso prescindiendo así de la prueba conducente que los contiene.

derecho del trabajo contenido en la norma mencionada queda reformulado de la siguiente manera: debe indemnizar a quien es despedido sin una razón que le sea jurídicamente atribuible. Es esto así en los contratos de concesión? No parece haber normas jurídicas generales que regulen el tema. Es necesario entonces determinar lo justo de alguna otra forma. El silencio del derecho positivo abre las puertas de la analogía e invita a una aplicación más relevante del principio de razonabilidad. ¿Qué es lo más razonable? ¿Qué es lo naturalmente justo? No puede darse a los casos como el que estudiamos cualquier solución sin violentar la naturaleza de las cosas; la naturaleza peculiar de este tipo de contratos. No da igual responder de una u otra manera. La Corte en "Automóviles Saavedra" decidió que no siempre es exigible una indemnización por la rescisión "sin causa" de una concesión. La Cámara en "Cherr" sostuvo que en el caso la indemnización quedaba sustituida por el preaviso (conf. consid. 8.4. citado). Sin embargo, la indemnización y el preaviso son dos temas distintos, relativamente independientes. La misma Cámara reconoce en un considerando anterior que "en la hipótesis de revocación sin justa causa o motivo, sólo cabe indemnización cuando la ruptura es intempestiva, abusiva o arbitraria; a fin de solucionar los naturales inconvenientes que acarrea la cesación abrupta" (conf. consid. 7.2.). Parece aplicable aquí el principio del derecho civil que impone la reparación de los daños por quien los causa. Si se prueba un daño, debe indemnizarse, aparte del preaviso que corresponda otorgar para evitar nuevos daños. En los casos de concesiones por tiempo indeterminado, el daño puede vincularse a la frustración de una justa expectativa de recuperar las inversiones realizadas por parte del

7º Que, de igual modo, el fallo apelado incurre en una arbitraria prescindencia de considerar si la supuesta falta de amortización tornó abusivo el ejercicio del derecho de rescindir el contrato. En este sentido, no basta computar el transcurso del tiempo sin averiguar la realidad económica de lo que ocurrió en ese lapso, pues el tiempo de ejecución del contrato constituye una presunción de hecho relativa acerca de la amortización de la inversión del concesionario. En el caso traído a conocimiento de esta Corte, tal presunción se encuentra controvertida por la pericia contable y del ingeniero industrial, de cuya ponderación depende el juicio sobre el ejercicio regular del derecho a la rescisión, y tales pruebas han sido desconsideradas arbitrariamente en la sentencia, no obstante que contenían elementos

concesionario. Una justa expectativa significa el haber tenido la posibilidad razonable de lucrar con la concesión y amortizar las inversiones correspondientes. No implica por tanto que la no recuperación de hecho de esas inversiones deba ser necesariamente compensada, ya que ello puede responder en algunos casos a la negligencia del concesionario o a razones ajenas al concedente.

Sin duda, el tiempo transcurrido de ejecución del contrato es un factor relevante a estos efectos. La Corte lo meritó en "Automóviles Saavedra" (5); habían transcurrido 10 años. Pareciera que lo mismo hizo la Cámara en "Cherr". Sin embargo, el tribunal superior agrega al fallar en el mismo caso un matiz relevante: "no basta computar el transcurso del tiempo sin averiguar la realidad económica de lo que ocurrió en ese lapso, pues el tiempo de ejecución del contrato constituye una presunción de hecho relativa acerca de la amortización de la inversión del concesionario" (6). Y, a criterio de la Corte, esa realidad económica, tal como se la describió en las pericias realizadas en la causa podía implicar el reconocimiento de un derecho resarcitorio a favor de Cherr. Puesto que la Cámara no meritó adecuadamente esas pericias, conformándose con el análisis del factor tiempo (y, agregamos nosotros, mezclando el derecho a indemnización con el plazo de preaviso), su sentencia no resuelve adecuadamente el caso. Podemos ahora intentar responder la pregunta ante-

(5) "El problema del tiempo de ejecución es la medida del actuar abusivo" (cod. consid. 14, caso "Automóviles Saavedra", fallo de la CSJN). Compárese esta afirmación con la transcripta en el texto tomada del consid. 8º del caso "Cherr".

(6) Del consid. 8º del fallo de la CSJN in re "Cherr", voto de la mayoría.

que podrían acreditar el derecho a obtener el retorno de la inversión efectuada por el recurrente.

8º La ausencia de análisis crítico de tales circunstancias conduce a descalificar la sentencia, ya que al juzgar que la rescisión del contrato no constituyó por sí misma una presunción de daño, no efectuó un examen pormenorizado de las pruebas producidas e incurrió en simples aserciones, sin examinar constancias obrantes en autos ni apreciar en forma razonada los concretos agravios expresados (N-112.XXII, "Navum Vda. de Alvarez, Dora y otros c. Embotelladora Argentina, S. A.", febrero 6-1990; Fallos 298-317 y 565; 303-1258).

9º Que, igualmente, no se ha demostrado que el criterio de derecho común sentado

riormente planteada. No parece posible concluir por vía de principio que la rescisión sin justa causa lleve aneja necesariamente una indemnización, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones laborales. No estamos ante una relación de subordinación tan clara, pues se trata de empresas (7). Las relaciones entre empresarios no exigen una regulación tan tuitiva como la que se da en el campo laboral. La analogía no parece válida por tratarse de realidades jurídicas notoriamente distintas. Por otra parte, en lo laboral existe una norma expresa que prevé la indemnización en los supuestos analizados. No es así en el contrato de concesión, como ya hemos anticipado. Parece justo que quien contrató sin tiempo determinado pueda desvincularse de su concesionario sin verse obligado a resarcir. Múltiples razones económicas que pueden estar completamente desligadas de incumplimiento del concesionario son capaces de decidir al concedente a rescindir su vínculo. No parece, por tanto, razonable imponer una indemnización en todos los casos. No hay que olvidar que siempre se indemniza un daño. Y éste puede existir o no. Y si existe, puede probarse o no. Cabe preguntarse con todo, qué ocurriría si el legislador dictase una norma del tipo del art. 245 de la ley de contrato de trabajo para los contratos de concesión. Quizás los jueces debieran desaplicarla en algún caso

(7) Lo afirmado en el texto es puesto actualmente en tela de juicio por quienes postulan la teoría de los "contratos de dependencia económica". En esta línea se ubica la interesante investigación realizada por el autor francés GEORGES VIMASSAMY, quien sostiene que el derecho comercial debe regular tuitivamente ciertas relaciones en las que se observa una "dependencia imperfecta o económica" (en oposición a la "dependencia jurídica" existente en las relaciones laborales).

por esta Corte en la solución recaída en el caso "Automóviles Saavedra, S. A. c. Fiat Argentina, S. A.", (agosto 4-1988), acerca de la rescisión contractual, resultaba aplicable en las destacadas circunstancias de este caso, que no fueron materia de adecuado análisis en el fallo apelado, cuyo examen tiene que hacerse en concreto y no en abstracto, evitando sustituirlo con meras obrantes a priori (A-505.XXI, "Automóviles Saavedra, S. A. c. Fiat Argentina, S. A." agosto 4-1988; Fallos, 239-379).

10. Que las consideradas deficiencias conducen a dejar sin efecto la sentencia recurrida, ya que la apreciación de la prueba efectuada se limitó a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio obrantes en autos, pero no los integra ni los armoniza

particular, para darle una solución justa. Podrían invocar, para hacerlo, el derecho de propiedad (del concedente) tutelado por nuestra Constitución. Aunque también podría opinarse que habiéndose pronunciado el legislador en un sentido que no repugna palmariamente principios constitucionales, la cuestión permanece entre las llamadas "opinables" (las que hacen al mérito, oportunidad o conveniencia, tradicionalmente ajenas al control de constitucionalidad). Es difícil hablar en abstracto. Habría que ver cada caso.

Tampoco cabe sostener por vía de principio lo contrario: que en ningún caso existe derecho a indemnización para quien sufre una rescisión sin causa. Es justo que cuando la rescisión sea intempestiva o abusiva sean resarcidos los daños que ocasione. Aunque para ello hubiera que desaplicar una norma contractual liberatoria de indemnización para las partes (8). La justicia prima sobre la voluntad contractual. No se observan motivos razonables que lleven a renunciar a este axioma en contratos celebrados entre empresarios. También sus relaciones se rigen por la justicia, aunque deba presumirse que están especialmente capacitados para velar por sus intereses justos. Pero esa presunción debe ceder cuando en un caso concreto se verifica una injusticia clara.

Puede verse el desarrollo completo en su tesis doctoral, titulada *Les contrats de dépendance* (Paris, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, 1986).

(8) Es lo que ocurría en el caso "Automóviles Saavedra". En el reglamento de concesión había una cláusula que permitía la rescisión unilateral incausada a favor de ambas partes sin derecho a indemnización.

debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos, 297-100: 303-1080; 308-112 y 640), tornándose inoficioso continuar con el examen de los agravios vertidos por el apelante sobre las demás cuestiones objeto del recurso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese. — *Ricardo Levene (h.)*. — *Carlos S. Fayt* (en disidencia). — *Augusto C. J. Belluscio* (en disidencia). — *Rodolfo C. Barra*. — *Julio S. Nazareno*. — *Antonio Boggiano*. — *Mariano A. Cavagna Martínez*.

DISIDENCIA DEL DOCTOR FAYT. — *Considerando*: Que dada la ausencia de todo fundamento para la concesión del recurso ex-

En el caso "Cherr" la Corte da pautas interesantes para valorar los daños que generan derecho a un resarcimiento. El tiempo de ejecución del contrato es relevante. Pero no debe apreciarse aisladamente. Hay que ver qué posibilidades reales de amortizar su inversión tuvo el concesionario durante ese tiempo. Para ello el análisis económico resulta fundamental. De allí la importancia de las pericias. Pero esa circunstancia permite también realizar otra apreciación. Son las partes quienes mejor conocen los vaivenes económicos en que se inserta la relación empresarial. Las limitaciones de los jueces son grandes. ¿No será ello una invitación a intentar siempre que sea posible resolver este tipo de conflictos fuera de los tribunales, por vía de acuerdos o transacciones?

V

¿RELATIVIZACIÓN DEL VALOR DE LOS PRECEDENTES?

Una primera lectura del caso "Cherr" podría llevar a pensar, tal como lo insinuamos al comenzar esta nota, que la Corte ha cambiado su criterio respecto al precedente "Automóviles Saavedra". En efecto, en este caso se revocó un fallo que daba indemnización, mientras que en "Cherr" ocurrió lo contrario. ¿Puede la Corte apartarse de sus propios precedentes? Sabemos que los tribunales inferiores son sujetos de un cierto sometimiento a las decisiones de la Corte. Sometimiento condicionado, lo llaman algunos (9). La Corte puede revocar por arbitrariedad sentencias que se aparten sin más

traordinario resulta aplicable la doctrina de esta Corte de Fallos, 310-2122 y 2306 y sus citas, recientemente reiterada en las causas G-255.XXIII, "Gervasio, Francisco R. y otros" y T-62.XXIII, "Telefonía Automática, S.A. c. Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda.", del 11 y 18 de diciembre de 1990, respectivamente.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Agréguese copia de los precedentes citados y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase. — *Carlos S. Fayt*.

DISIDENCIA DEL DOCTOR BELLUSCIO. — *Considerando*: 1º Que la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial concedió a fs. 9381 el recurso extraordinario que había sido deducido por la actora con fundamento en la arbitrariedad de la

de sus precedentes. Obviamente esto no puede ocurrirle a la misma Corte (*¿Quis custodiet ipsos custodios?*). Sin embargo, razones prudenciales hacen que el tribunal deba mantener sus líneas de jurisprudencia, aunque con las salvedades que la justicia imponga en los casos concretos. Es valiosa la permanencia de las soluciones justas. El valor seguridad la reclama. Con todo, creemos que en el caso "Cherr" se insinúa una cierta relativización de la doctrina de los precedentes. Más bien se la ubica en sus justos límites. No se trata de que los tribunales, ni los inferiores ni la misma Corte, efectúen una aplicación mecánica de los precedentes. Al igual que al aplicar cualquier otra norma jurídica (¿cabe duda de que el derecho judicial lo es?) deben hacerlo razonablemente. Sin olvidar nunca que su función no es aplicar normas sino solucionar con justicia los casos que se les presenten. Y la solución no será justa si se le aplica a un caso con unas determinadas circunstancias un precedente que fue dictado teniendo en cuenta circunstancias relevantes distintas.

Entonces, intentando responder al planteamiento inicial, diremos que en realidad la Corte no se apartó en "Cherr" del criterio que había sentado en "Automóviles Saavedra". Aquel criterio no resultaba aplicable "a las destacadas circunstancias de este caso" (10).

(9) Al respecto, SAGÜÉS escribió un interesante artículo publicado en ED, 93-892.

(10) Cond. consid. 9º del fallo "Cherr" de la CSJN, voto de la mayoría.

sentencia, sin considerar si esa razón era atendible.

2º Que, como este Tribunal señaló al resolver la causa S-345.XXI "Santillán, Juan E. y otros c. C. G. Z.", el 23 de mayo de 1987, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia de dicho presupuesto (Fallos, 215-199), ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

3º Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (causa S-487.XXI "Spada, Oscar y otros c. Díaz Perera, E. A. y otros s/elec. de honorarios", octubre 20-1987, y sus citas).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Hágase saber y remítase. — *Augusto C. J. Belluscio*.

TRABAJO: Procedimiento: regulación de honorarios; exclusión de los intereses; Constitución Nacional.

1. — *El no cómputo del rubro intereses dentro de la base regulativa a tenerse en cuenta para la posterior fijación de los honorarios profesionales, queda ubicado en el espacio de la razonable discreción del legislador, y del juzgador que lo interpreta, sin lesión de las garantías constitucionales, cuyas nor-*

mas tutelares no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2. — *Excluir los intereses de la condena, que forman parte de la contienda e importan —incuestionablemente— un beneficio económico obtenido por el vencedor merced a la actividad de quien le proporcionó asistencia letrada, importa negar el principio de onerosidad de los servicios estatuido por el art. 3º de la ley 21.839, circunstancia que habilita la instancia de excepción al consagrar un criterio que, en principio, no guarda la adecuada tutela de los derechos y garantías constitucionales, en supuestos en que el interesado haya acreditado fehacientemente una concreta vulneración de los mismos (disidencia de los doctores BARRA y MOLINÉ O'CONNOR).*

3. — *Los intereses expresamente reclamados —de conformidad con el precepto rector de la necesidad de petición concreta al respecto— integran la cuantía de la sentencia y, si bien la cuestión es —en principio— irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, la manifiesta desproporción entre el monto computable señalado por la Cámara interviniente y la cuantía de los intereses comprometidos excede el espacio de la razonable discreción del juzgador en materia no federal, viciando de conficatoriedad la exclusión de los intereses del "monto del proceso" y lesiva a la retribución justa y al derecho de propiedad amparados por la Constitución Nacional (arts. 14 nuevo y 17) (disidencia de los doctores BARRA y MOLINÉ O'CONNOR). G.D.L.*

LA REGULACION DE HONORARIOS QUE EXCLUYE EL COMPUTO DE LOS INTERESES ES INCONSTITUCIONAL

Tan comprensible y evidentemente razonable nos parece el argumento de la disidencia, que no alcanzamos a entender cómo se puede fundar constitucionalmente el principio de que los intereses fijados sobre el monto de un juicio deben excluirse a los fines de regular el honorario del profesional ganancioso.

Un litigio que incluye capital, actualización monetaria, e intereses, y que concluye con sentencia favorable a quien pretendía todos esos rubros, totaliza un valor económico cuyo reconocimiento se ha debido a la defensa abogacil. Mal sería una retribución justa y proporcional al trabajo realizado la que amputara los intereses y los desgajara de la integralidad de la condena, porque entonces el servicio profesional que aparejó la